

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3147/2012

**ACTOR: ENRIQUE ALFARO
RAMÍREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA**

México, Distrito Federal, a veintiuno de noviembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-3147/2012**, promovido por Enrique Alfaro Ramírez, en contra del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a fin de controvertir la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil doce, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave RAP-437/2012, en la que confirmó la resolución del Consejo del Instituto Estatal Electoral de la aludida entidad federativa, en la que determinó imponer, al ahora actor, una multa por considerar que infringió lo previsto en el artículo 449, párrafo 1, fracción VII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Escrito de denuncia de hechos. El siete de junio de dos mil doce, Luz Elena Gómez Orozco presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **escrito de denuncia de hechos**, por la probable difusión de propaganda electoral con contenido inviable o falso, toda vez que promovía la candidatura de una persona para un cargo de elección popular sin encontrarse registrado ante el citado Instituto Electoral, el cual fue registrado con clave de expediente **PSE-QUEJA-147/2012**

2. Emplazamiento. El catorce de junio de dos mil doce, mediante oficio 4206/2012 fue emplazado al ahora actor al procedimiento sancionador especial, identificado con clave **PSE-QUEJA-147/2012**.

3. Resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. El día veintinueve de agosto de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió resolución en el procedimiento sancionador especial, identificado con clave **PSE-QUEJA-147/2012**, en la que determinó imponer, al ahora actor, una multa consistente en mil días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, por considerar que el ahora actor infringió lo

previsto en el artículo 449, párrafo 1, fracción VII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

4. Recurso de apelación local. El nueve de septiembre de dos mil doce, Enrique Alfaro Ramírez, en su carácter de ex-candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, presentó ante el aludido Instituto Electoral, recurso de apelación a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco precisada en el punto tres (3) que antecede, el cual fue registrado con la clave de expediente RAP-431/2012.

5. Sentencia del Tribunal local. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dictó sentencia en la que determinó revocar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, para el efecto de que emitiera otra en la que expusiera los motivos por los cuales arribó a la conclusión de que Enrique Alfaro Ramírez, tuvo conocimiento de la conducta a él imputada, con anterioridad a la presentación de la denuncia que dio origen al procedimiento administrativo sancionador, y una vez hecho lo anterior, procediera a calificar la conducta e individualizara la sanción correspondiente.

6. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. El veintinueve de septiembre del dos mil doce, el Consejo General del mencionado Instituto, en cumplimiento a

la sentencia del tribunal local precisada en el punto cuatro (4) que antecede, emitió resolución, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

PRIMERO. Se declara que el instituto político Movimiento Ciudadano y el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, incurrieron en la infracción prevista en los artículos 447, párrafo 1, fracción XV y 449, párrafo 1, fracción VII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, conforme se desprende de lo señalado en el considerando X (sic) inciso a) de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone a los denunciados **Enrique Alfaro Ramírez** y **Movimiento Ciudadano**, la sanción prevista por el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso b) y fracción III, inciso b) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en una **multa**, equivalente a 1,000 días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, a cada uno de ellos, lo anterior tomando en consideración las circunstancias particulares del caso, en los términos señalados en el considerando **XIII** de la presente resolución.

TERCERO. Se declara que no se acredita la responsabilidad electoral alguna de los hechos que le fueron atribuidos al ciudadano Julio Nelson García Sánchez, conforme a lo precisado en el considerando XI, inciso b) de la presente resolución.

CUARTO.- Se declara que no se acredita la infracción que le fue atribuida al ciudadano Ernesto Ángel Macías, conforme a lo precisado en el párrafo segundo del considerando X.

QUINTO. Requierase al instituto político Movimiento Ciudadano y al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, por el pago de las multas impuestas, la cuales deberán de realizar en la Dirección de Administración y Finanzas de este Instituto, dentro del plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que les sea notificada la presente resolución, apercibido que en caso de no hacerlo en forma voluntaria, se dará vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco a efecto de que proceda a su cobro conforme al procedimiento económico coactivo previsto en la legislación fiscal local.

SEXTO. Se ordena al ciudadano **Enrique Alfaro Ramírez** y al partido político **Movimiento Ciudadano**, que retiren la propaganda electoral situada y descrita en el acta circunstanciada transcrita en el inciso c) del considerando VIII de la presente resolución; concediéndoles un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución; asimismo, se ordena que informen y

acrediten fehacientemente a esta autoridad sobre el cumplimiento que se dé al retiro ordenado en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas computadas a partir de que les sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO (sic). Se apercibe al **partido político Movimiento Ciudadano** como al ciudadano **Enrique Alfaro Ramírez** que en caso de negativa a realizar dentro del plazo concedido el retiro definitivo de la propaganda señalada en la presente resolución, se procederá a instaurar el procedimiento sancionador respectivo, con independencia de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana ejecute el retiro ordenado.

OCTAVO. Se apercibe al instituto político **Movimiento Ciudadano** y a **Enrique Alfaro Ramírez** a efecto de que en el futuro, eviten incurrir en conductas violatorias de la legislación de la materia.

NOVENO. Infórmese a las Direcciones de Prerrogativas a Partidos Políticos y de Administración y Finanzas de este organismo, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

7. Segundo recurso de apelación local. El seis de octubre de dos mil doce, Enrique Alfaro Ramírez, en su carácter de ex-candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, del partido político Movimiento Ciudadano, promovió ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, recurso de apelación para controvertir la resolución del Consejo General del aludido Instituto, precisada en el punto seis (6) que antecede, el cual fue registrado con la clave RAP-437/2012.

8. Sentencia impugnada. El veinticinco de octubre de dos mil doce el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dictó sentencia al tenor de las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es

competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad a lo previsto en los artículos 56, párrafo primero; 57, párrafo séptimo; 69 ;70, fracciones II y VI, y 71, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3º, fracción II, 73 y 77, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; 596, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y 1º, párrafos primero y segundo, 4º y 5º, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II. Legitimación e interés jurídico. Ambos requisitos se encuentran satisfechos, en términos de lo que disponen los artículos 515, párrafo 1, fracción I, y 602, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al tenor de las consideraciones siguientes:

Respecto a la **legitimación e interés jurídico** del apelante para interponer el Recurso de Apelación, se tiene que conforme a lo dispuesto en la fracción I, del párrafo 1, del artículo 602 del Código en la materia, el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez es un ex candidato a Gobernador del Estado de Jalisco por el partido político Movimiento Ciudadano, debidamente acreditado como tal, ante la autoridad señalada como responsable, por lo que se encuentra legitimado para impugnar por esta vía legal por su propio derecho.

Aunado a lo anterior, el recurrente cuenta con interés jurídico para hacer valer el medio de defensa materia de estudio, por manifestar que le afecta el acto que hoy impugna en vía de Recurso de Apelación.

III. Requisitos de procedibilidad. Por lo que se refiere a los requisitos de procedencia del Recurso de Apelación, de acuerdo con el análisis a la demanda y anexos, se tiene que cumple con los requisitos **formales** a que alude el artículo 507 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que el promovente presenta su demanda del Recurso de Apelación por escrito, en el que en lo conducente:

a) Hace constar su nombre, Enrique Alfaro Ramírez, con el carácter de ex candidato a Gobernador por el Estado de Jalisco, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;

b) Señala domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quienes las pueden recibir en su nombre.

c) Identifica la resolución que impugna, y la autoridad señalada como responsable, al caso, la resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil doce, con número de expediente PSE-QUEJA-147/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;

d) Menciona los hechos en que basa su impugnación;

e) Menciona los agravios que, dice, se le causan con la resolución que impugna, así como los preceptos legales que considera violados.

f) Ofrece pruebas, relacionándolas con los hechos y agravios que pretende probar;

g) Acompaña en copia simple, tres tantos de la demanda;

h) Firma autógrafamente su escrito de demanda.

Por lo que concierne a la **oportunidad** de presentación del Recurso de Apelación, plazo que debe computarse conforme a lo dispuesto por los artículos 505, párrafos 1 y 2, y 506, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se tiene que en la presente apelación, éste se cumple, en razón de que el actor impugna la resolución recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-147/2012, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, misma que le fue notificada el día tres de octubre del mismo año, tal y como obra constancia en actuaciones, y como lo corrobora la autoridad

responsable al rendir su Informe Circunstanciado.

Teniendo entonces que tal notificación surte efectos el mismo día de su notificación de conformidad con lo previsto por el numeral 547, párrafo 2, del Código en la materia, por lo que el plazo legal de 6 seis días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, para interponer el medio de impugnación, transcurrió de los días cuatro al nueve de octubre, respectivamente, por lo que al haber sido presentado el Recurso de Apelación el día seis de octubre del mismo año, según consta en el acuse de recibido que obra en este expediente, resulta evidente que tal medio de defensa fue presentado dentro del plazo legal establecido en el artículo 506 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Aunado a ello, en cuanto al requisito de procedencia ordenado por el artículo 603 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en agotar las instancias previas, al caso, se tiene que al ser la resolución impugnada y que ahora se apela, la recaída a un procedimiento sancionador especial, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y en razón de lo dispuesto por el diverso 599, párrafo 1, fracción II, del citado ordenamiento legal, procede directamente el Recurso de Apelación.

IV. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral considera necesario analizar las causales de improcedencia establecidas por el artículo 509 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por ser de orden público y estudio preferente y que pudieren actualizarse, las que se analizan en los siguientes términos.

1) Se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución General de la República o la Política del Estado de Jalisco; lo que no acontece en el caso;

2) Se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, causal que no se actualiza, pues

quedó acreditado el interés jurídico del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez para impugnar, en los términos analizados en el Considerando II, de esta resolución;

3) El acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable, a juicio de esta Autoridad Resolutora, no se actualiza, toda vez que la resolución aquí combatida es susceptible de ser confirmada, modificada o revocada;

4) El acto o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en este Código, lo cual no se actualiza;

5) El promovente carezca de legitimación en los términos del presente Código, no se actualiza en razón de que el apelante Enrique Alfaro Ramírez, cuenta con legitimación para impugnar por esta vía, como ya quedó analizado en el Considerando II, de la presente resolución;

6) No se hayan agotado las instancias previas establecidas por el presente Código, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; no se actualiza, toda vez, que contra la resolución recaída a un procedimiento especial sancionador, como es el caso, procede directamente el Recurso de Apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 599, párrafo 1, fracción II, del Código en la materia; y

7) En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una resolución o más de una elección, no aplica ni se actualiza tampoco esta causal de improcedencia.

Por todo lo anterior, a juicio de este Pleno del Tribunal Electoral, y al no existir causal de improcedencia que se actualice, o alguna causal de sobreseimiento de las que establece el artículo 510 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, procede avocarse al estudio de fondo del presente Recurso de Apelación.

V. Fijación de la litis. La litis en el presente

asunto consiste en determinar si la resolución identificada con el número de expediente PSE-QUEJA-147/2012, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil doce, fue emitida en cumplimiento a la resolución de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, emitida en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente RAP-431/2012; así como determinar si es violatoria del principio de legalidad que toda resolución de autoridad electoral debe cumplir, por ser uno de los principios constitucionales y legales rectores de la función electoral y, si con ello, se conculcaron los derechos que a favor del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, excandidato a Gobernador del Estado de Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano, consagran la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Lo anterior, a efecto de determinar, conforme a derecho resulte, la confirmación, revocación o modificación de dicha resolución del Consejo Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco por la que resuelve sancionar al aquí apelante Enrique Alfaro Ramírez.

VI. Identificación de los agravios y metodología para su estudio. A efecto de identificar los agravios esgrimidos en el ocurso impugnativo que nos ocupa, este H. Tribunal Electoral considera necesario citar tales disensos de agravio contenidos en el escrito de apelación, mismos que a continuación se transcriben:

“ ...

NUEVOS AGRAVIOS DERIVADOS DE LA FALTA DE ACATAMIENTO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL POR PARTE DE LA RESPONSABLE

La Autoridad Responsable, al volver a reutilizar una prueba, la número 6, de la cual dijo que ***no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprende con los hechos denunciados***, y al colocar la falta y al emitir su sanción en los mismos términos en que lo hizo en su primer Acuerdo, siempre en agravio de su servidor, manifiestamente está DESACATANDO lo ordenado por el Tribunal en su Sentencia de referencia, como se va a demostrar a continuación.

PRIMERO: LOQUE (sic) ORDENA EL TRIBUNAL

Vamos a copiarlo al pie de la letra:

RESUELVE

PRIMERO.- La **competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Recurso de Apelación, los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, quedaron acreditados en los términos de los considerandos I, II y III, de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se revoca la resolución impugnada en términos del Considerando VII de la presente sentencia.

TERCERO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que emita una nueva resolución en los términos precisados en el Considerando VIII de esta resolución y, en su caso, individualice la sanción aplicable determinando correctamente la gravedad de la falta.

Notifíquese a las partes en los términos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Como se aprecia, la Sentencia del Tribunal, ordena textualmente lo siguiente:

UNO: lo procedente será **revocar** la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relativa al procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-147/2012.

DOS: En virtud de lo anterior, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, a que emita una nueva resolución suficientemente motivada y fundada, en la que exponga las razones que le permitan llegar o no, a la conclusión de que el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez tenía conocimiento de los hechos denunciados, previo a la presentación de la denuncia en su contra, y una vez efectuado lo anterior, proceda a la correcta calificación de la falta y, en consecuencia, resuelva sobre la sanción que resulte procedente.

El Tribunal, como apreciamos, le está pidiendo muchas cosas, que la Responsable simplemente **NO ACATÓ**, y este desacato, junto con el ilícito penal de violar un artículo constitucional, es muchísimo más grave que el ilícito que se está sacando de la manga dicha autoridad y debe ser denunciado por el mismo Tribunal en su momento.

Vamos a puntualizar cada una de las cosas que le ordena el Tribunal:

UNO: que emita una nueva resolución

suficientemente motivada y fundada;

DOS: que demuestre **las razones que le permitan llegar** a una de estas dos conclusiones:

a). a (sic) la conclusión de que el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez tenía conocimiento de los hechos denunciados, previo a la presentación de la denuncia en su contra;

b) O a la conclusión de que el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez NO tenía conocimiento de los hechos denunciados, previo a la presentación de la denuncia en su contra;

TRES: y una vez efectuado lo anterior:

a). proceda a la correcta calificación de la falta;

b). y, en consecuencia, resuelva sobre la sanción que resulte procedente.

Estas órdenes parecen muy pertinentes y tienen mucha razón de ser. Ya sabemos que el que denuncia está obligado a probar su dicho, a cabalidad, pues de no ser así, la autoridad jamás podrá fundar y motivar debidamente, partiendo de pruebas que ella misma reconoce que nó (sic) le generan ni certeza (sic) ni convicción sobre el particular.

En opinión del Tribunal, las pruebas incorporadas al Acuerdo que se revoca, No (sic) permiten afirmar que su resolución esté suficientemente motivada y fundada en ese punto preciso. Por ello, si la Responsable vuelve a reutilizar una prueba, la número 6, evidentemente no podrá cumplir con la exigencia del Tribunal, sobre todo, si ya dijo una primera vez que no generaba certeza ni convicción alguna, como pasamos a recordar.

¿Y cuál es el por qué de esta opinión del propio Tribunal?

La respuesta es muy sencilla; porque, en efecto, la Responsable al VALORAR cada una de las pruebas aportadas, SALVO RESPECTO de la 1. DOCUMENTAL PUBLICA, relativa al registro de la denunciante, que se declara plenamente probatoria, siempre añade la leyenda siguiente:

Cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en la misma se contienen, ya que en lo individual la probanza ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprende con los hechos denunciados.

Veamos: respecto de la prueba:

2. DOCUMENTO PRIVADO: ver página 25 dice textualmente en página 26:

Cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en la misma se contienen, ya que en lo individual la probanza ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprende con los hechos denunciados.

3. DOCUMENTAL PRIVADA: ver página 26, dice textualmente en página 31:

Cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en la misma se contienen, ya que en lo individual la probanza ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprende con los hechos denunciados.

4. DOCUMENTO PRIVADO: ver página 31, dice textualmente en la página 33:

Cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en la misma se contienen, ya que en lo individual la probanza ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprende con los hechos denunciados.

5. DOCUMENTAL PRIVADA: ver en página 33, dice textualmente en página 33:

Cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en la misma se contienen, ya que en lo individual la probanza ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprende con los hechos denunciados.

6. DOCUMENTAL PRIVADA: ver página 33, dice textualmente en la página 35:

Cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en la misma se contienen, ya que en lo individual la probanza ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprende con los hechos denunciados.

7. DOCUMENTAL PRIVADA: ver página 35, dice textualmente en la página 36:

Cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en la misma se contienen, ya que en lo individual la probanza ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprende con los hechos denunciados.

los hechos denunciados.

8. DOCUMENTAL PRIVADA: ver página 36, dice textualmente en la página 37:

Cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en la misma se contienen, ya que en lo individual la probanza ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprende con los hechos denunciados.

9. Por último, respecto del Acta circunstanciada, que viene en la página 39, 40, 41, 42 y principio de la 43, la Responsable no hace ninguna calificación de la misma.

COMO SE APRECIA, el Tribunal con toda razón le está ordenando que (sic)

exponga (sic) las razones que le permitan llegar o no, a la conclusión de que el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez tenía conocimiento de los hechos denunciados, previo a la presentación de la denuncia en su contra, y una vez efectuado lo anterior, proceda a la correcta calificación de la falta y, en consecuencia, resuelva sobre la sanción que resulte procedente.

ES OBVIO que tales pruebas efectivamente muestran HECHOS, pero NO MUESTRAN NI PRUEBAN lo que el Tribunal le exigió y ordenó a la Responsable, ahora en su Sentencia. Veamos lo que dice la Responsable.

SEGUNDO LO QUE DICE LA RESPONSABLE EN ACATAMIENTO

Respecto de lo ordenado por la Sentencia, la Autoridad responsable tuvo a bien volver a transcribir de nueva cuenta y de manera textual su anterior Acuerdo, con excepción de 87 líneas que se cuentan de la página 69, parte baja y primer párrafo de la página 72.

De estas 87 líneas, 34 se corresponden a tesis jurisprudenciales, de carácter civil. De manera que emplea nada más 55 líneas para dar cumplimiento a dicha Sentencia.

¿Qué DICE en estas 55 líneas?

PRIMERO: REUTILIZA LA PRUEBA PRIVADA NUMERO 6, DE LA SIGUIENTE MANERA (sic)

UNO: dice textualmente en la página 69:

que (sic) dichos hechos denunciados fueron consentidos por los hoy denunciados quienes tenían conocimiento de ello, tal y como se demostró con los elementos que fueron exhibidos por la denunciante y no objetados por parte alguna.

ESTE DICHO ES ABSOLUTAMENTE FALSO Y ESTA AFECTADO POR LA FIGURA LOGICA DE LA PETITIO PRINCIPII (petición de principio).

Esto es, el Tribunal le está ordenando a la Responsable que demuestre si Enrique Alfaro tenía conocimiento previo del asunto que se le imputa; y la Responsable en lugar de demostrar que si tenía o que no tenía ese conocimiento previo, afirma que los hechos denunciados fueron CONSENTIDOS por Enrique Alfaro.

¿Cómo se pueden consentir unos hechos, que no se conocen?

¿Cómo puede la Responsable decir que fueron **consentidos**, cuando **no ha demostrado** que previamente fueron **conocidos**?

DOS: y (sic) seguidamente vuelve a transcribir la prueba número 6, que toma de la página 34: dice textualmente:

..de (sic) las cuales esencialmente se puede apreciar en el medio probatorio señalado en el considerando VIII de la presente resolución, inciso a), punto 6, a fojas 34 de la misma, la probanza señalada como:

6. DOCUMENTAL PRIVADA (sic)

RESPECTO DE ESTA AFIRMACIÓN, debemos recordar lo que la misma Responsable dijo en su primer Acuerdo sobre el valor de esta prueba, a saber,...*cuyo valor es probatorio es indiciario respecto de los hechos que en la misma se contienen, ya que en lo individual la probanza ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos de que de la misma se desprende con los hechos denunciados.*

Hablando de ilícitos, **jamás una autoridad puede molestar a una persona POR UN INDICIO QUE NO GENERA NI CERTEZA NI CONVICCIÓN ALGUNA.**

TRES: Ahora la Responsable insiste en que dicho elemento probatorio se aprecia la imagen del ciudadano Enrique Alfaro, etcétera, etcétera, y en apoyo al valor probatorio que la Responsable le atribuye A ESTAS IMÁGENES, cita una tesis jurisprudencial del campo de los juicios de amparo, en la que de conformidad con el artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las fotografías, los escritos, las notas

taquigráficas y en general toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de las ciencias, como los medios electrónicos, como Internet, procede en el aspecto normativo otorgarle valor probatorio.

Recordemos que en la primera resolución dijo de esta misma Prueba número 6 de la página 34, lo siguiente, que está en la página 35:

Cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en la misma se contienen, ya que lo individual la probanza ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprende con los hechos denunciados.

POR LO TANTO, la jurisprudencia mencionada no puede otorgar respaldo alguno de plena probanza a esas imágenes, que tienen un mero carácter INDICIARIO Y QUE NO GENERAN NI CERTEZA Y CONVICCIÓN ALGUNA, en opinión de la propia Responsable.

Por lo tanto (sic) es evidente que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **INCUMPLIÓ** con lo ordenado en la sentencia de este Tribunal ya referida, ya que no demostró el conocimiento previo que yo podía tener de la propaganda materia de litis, y si no lo puedo demostrar debió haberlo aceptado así tal cual.

Ante ello, este Tribunal deberá concluir que si la Responsable no pudo demostrar el conocimiento previo de mi parte, **es porque no tiene pruebas para demostrarlo**, y en consecuencia ese Tribunal, ante la evidente falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, debe anular lisa y llanamente dicho Acuerdo (sic).

SEGUNDO: RESPECTO DE QUE PROCEDA A LA CORRECTA CALIFICACIÓN DE LA FALTA (sic)

Por otro lado, el Tribunal le ordena que exponga mejores razones, De manera que, una vez obtenidas esas mejores razones: deberá proceder a la correcta calificación de la falta.

¿Qué dice la Responsable sobre esta exigencia del Tribunal?

Su dicho viene en la página 71, en donde se afirma, entre otras cosas:

En este sentido, esta autoridad determinó graduar como leve la conducta desplegada, tomando en consideración que el actuar de los hoy denunciados no debe ser minimizado y concederle un valor mínimo, sino que conforme a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos fueron desarrollados, la conducta se

considera se encuentra entre la mínima y la máxima, es decir, considerada como leve, y no como levísima o grave...

SOBRE EL PARTICULAR, CABE PRECISAR QUE TAMPOCO EN ESTO LA RESPONSABLE ACATA LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL:

En efecto, para una CORRECTA CALIFICACIÓN DE UNA FALTA:

A) No basta con leer el tipo legal previsto al efecto;

B). (sic) Tampoco es suficiente el tomar en consideración una conducta determinada para luego referirla. AL TIPO LEGAL PREVISTO y así ver en qué escala de graduación encaja;

C) Además de los dos pasos anteriores, la Responsable debe, entre otros extremos de la mayor importancia:

a). Identificar plenamente al autor, o autores de la falta cometida;

b) (sic) Una vez identificados dichos autores, deberá determinar en calidad de qué cada autor, si son varios, generó la falta de referencia: si como autor principal, si como cómplice, etcétera.

c) (sic) Y una vez individualizada la calidad en que cada sujeto presunto responsable haya participado, deberá la Autoridad determinar la presunta responsabilidad;

d) (sic) y en su caso, llegar a determinar la culpabilidad en razón, entre otros extremos, de la gravedad de la falta, por un lado, considerando dicha falta en sí misma, y por otro lado, considerando dicha falta en relación en relación (sic) con las conductas más graves que puede admitir el tipo legal a aplicar, atendiendo siempre a las circunstancias del caso, atendiendo el perjuicio causado, etcétera.

Cuando el Tribunal ordena a la Responsable proceder a la correcta calificación de la prueba, es porque el dicho de la Autoridad de que se trata de una falta leve, y a continuación le impone una sanción tan pesada, como son los mil salarios de multa, pues no parece que dicha falta sea tan leve, o no parece que dicha falta está correctamente (sic) calificada.

En efecto, si por mera hipótesis, la Responsable hubiera tenido que pronunciarse sobre la gravedad de la falta o las faltas en que incurrió por ejemplo

el Señor López Obrador, que desconoció los resultados de la elección presidencia (sic); que hizo todo lo que sabes que hizo... ¿qué multa le habría puesto? Seguramente ni el Banco de México hubiera tenido tanto dinero como para pagarla...

Esto es, en la gradualidad de las faltas previstas en la norma, entre levisimas, leves y graves ¿en (sic) qué rango cabría la rebeldía del Señor Lopez (sic) Obrador en opinión de la Responsable?

Ante una conducta tan antidemocrática, ante unas declaraciones tan falsas, o no probadas del mismo Señor de la hipótesis, la falta de referencia de que se ocupa la Responsable en el caso en estudio, SIN DUDA ALGUNA NI SIQUIERA LLEGA A FALTA.

Por todo aquello, efectivamente la Responsable debe proceder a hacer una correcta calificación de la falta. COSA QUE NO HIZO, como lo ordenó el Tribunal, porque, muy lejos de tomar en cuenta todos estos elementos para tratar de valorar correctamente la falta, la Responsable insiste en hablar EN PLURAL DE LOS DENUNCIADOS, sin tomar en cuenta que el Tribunal le está ordenando que haga una individualización de la presunta responsabilidad del Señor Enrique Alfaro, si conocía o no conocía el hecho ilícito previamente, y si se hubiera demostrado fehacientemente que lo conocía previamente, entonces proceder a la correcta valoración de la falta, si era por autoría, por omisión, por complicidad; tomando en cuenta, además los perjuicios causados, etc, etc (sic).

Por todo ello, la Responsable TAMPOCO HACE UNA CORRECTA CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Incluso, al tratar de ponderar la gravedad de la falta, la Responsable vuelve a insistir en lo dicho en el primer Acuerdo, a saber, en la página 72, donde leemos:

10. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción:

En el caso que nos ocupa no existe un beneficio, lucro, daño o perjuicio que puedan ser cuantificables para el proceso electoral ordinario, sin embargo no pasa desapercibido que dicha conducta pudiese causar un perjuicio...

Como se aprecia claramente, la Responsable, de manera categórica reconoce que no existe ni beneficio, ni lucro, ni daño o perjuicio.

Solamente SUPONE que "dicha conducta PUDIESE causar un perjuicio..."

Todo esto no tiene nada que ver con lo ordenado por este Tribunal de ofrecer una CORRECTA CALIFICACION (sic) DE LA FALTA.

MAS AÚN, COMO YA TERMINÓ EL PROCESO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBIERA HABER HECHO ESA PRECISA DETERMINACIÓN SI HUBO O NO PERJUICIO Y DECIRNOS EXACTAMENTE EN QUÉ CONSISTIÓ Y QUÉ TAN GRAVE ERA DICHO PERJUICIO.

POR ULTIMO EL TRIBUNAL ORDENA QUE REUELVA SOBRE LA SANCION QUE RESULTE PROCEDENTE PARA EL SEÑOR ENRIQUE ALFARO:

Tampoco aquí hubo acatamiento, porque la Responsable, sin valorar correctamente la falta, pasó inmediatamente después a REITERAR EN IMPONER LA MISMA SANCIÓN QUE PUSO EN SU PRIMER ACUERDO TANTO AL PARTIDO COMO A ENRIQUE ALFARO, SANCIONADO POR IGUAL Y AL MISMO TIEMPO, POR UNA MISMA FALTA, AL PARTIDO Y A SU SERVIDOR.

Entonces en el supuesto "acatamiento" de lo ordenado por el Tribunal, No (sic) hubo exposición de mejores razones, no existió mejor valoración de pruebas, no hubo individualización de la sanción, no existió una correcta valoración de la falta, PERO INSISTIÓ EN REITERAR LA MISMA CALIFICACION DE LA FALTA Y EN CONSECUENCIA RESOLVIÓ MANTENER LAS MISMAS SANCIONES, en abierto y franco desacato a lo ordenado por el Tribunal, si no había tales razones, debió la Responsable reconocer lisa y llanamente, como corresponde en justicia, que no podía llegar a la conclusión ordenada por el Tribunal, como no fuera la **de que el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez NO tenía conocimiento de los hechos denunciados, previo a la presentación de la denuncia en su contra.**

EN CONCLUSIÓN: las imágenes de referencia, contenidas en la prueba número 6, al igual que todas y cada una de las imágenes (sic) que se involucran en cada una de las restantes pruebas, por sí solas solamente prueban que su servidor estaba en plena campaña, fotografiándose de esta o de aquella manera, pensando siempre en promover su propia imagen y el voto a su favor, sin pensar jamás en promover candidaturas falsas.

Es decir, cuando se PUDO HABER FOTOGRAFIADO, (porque también podría tratarse de un montaje por UNA TERCERA PERSONA) con el mencionado ciudadano, Enrique Alfaro nunca pensó que era para promover la imagen de dicho ciudadano, sino que siempre PENSÓ, Y SIEMPRE (sic) PIENSAN TODOS LOS CANDIDATOS NADA MAS en promover la propia imagen por encima de todo.

Por ello mismo, desde la etapa de alegatos con absoluta convicción Enrique Alfaro

negó que él tuviera algo que ver con el ilícito que maliciosamente la Responsable le estaba atribuyendo.

...”

Bajo la anterior transcripción, este H. Tribunal Electoral, con apego a la aplicación del principio de exhaustividad y atento a lo dispuesto por el artículo 544, del Código en la materia, en el ejercicio de la suplencia en la deficiente expresión de los agravios, tomará en cuenta los deducidos claramente de los hechos expuestos, o cuando se haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se hayan citado de manera equivocada, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con las claves 3/2000, 4/2000 y 2/98, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN” y “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”

De igual manera, sustentan lo anterior las tesis identificadas con las claves 43/2002 y 12/2001, de rubros: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”

Ahora bien, previo al estudio de fondo del presente asunto, es importante señalar el método y el orden conforme al cual serán analizados los agravios esgrimidos por el actor, y al respecto se precisa que los tales motivos de disenso serán analizados de manera conjunta, aquellos que se encuentren estrechamente vinculados, relacionando los agravios con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan la presente resolución, así como con el análisis y valoración de las pruebas que obran agregadas en autos y la resolución de este Tribunal Electoral conforme a la

cual se tuvo que haber emitido la resolución impugnada; ello de conformidad con lo establecido al respecto en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VII. Estudio de los Agravios.

Primero. El apelante vierte un capítulo de agravios denominado "AGRAVIOS YA EXPRESADOS Y QUE AHORA SE MANTIENEN VIVOS, TODA VEZ QUE LA RESPONSABLE VUELVE A REPETIR SU SANCIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE LO HIZO EN SU PRIMER ACUERDO", y efectivamente el recurrente vuelve a exponer los mismos motivos de agravios que hizo valer en el recurso de apelación identificado como RAP-431/2012.

Al respecto, este H. Tribunal Electoral estima infundados e inoperantes los argumentos expresados por el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez en el capítulo de agravios citado con anterioridad, en los que medularmente pretende establecer la improcedencia de la actualización del supuesto de infracción y, consecuentemente, de la sanción determinadas por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; aspectos todos los considerados en dicho capítulo impugnatorio, que ya fueron materia de pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional estatal al resolver el Recurso de Apelación identificado con las siglas y números RAP-431/2012 y, por lo tanto, constituye cosa juzgada, al existir identidad en los sujetos que intervinieron en ambos procedimientos, en el objeto sobre el que recayeron las pretensiones de las partes en la controversia, así como en la causa invocada para sustentar tales pretensiones.

Así pues, la responsabilidad determinada al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez por parte de la autoridad electoral apelada, ya había sido materia de pronunciamiento al resolver el recurso de apelación descrito en el párrafo anterior, en el cual se estimó que le asistía la razón al Instituto Electoral de la entidad al determinar que el citado apelante efectivamente había incurrido en un supuesto de infracción previsto por el Código de la materia; y, por otra parte, únicamente se estableció que la autoridad responsable había sido omisa en exponer la razones por las cuales afirmaba que el ciudadano Enrique Alfaro

Ramírez tuvo conocimiento de los hechos a él imputados, previamente a la presentación de la denuncia correspondiente, y que la llevaron a la calificación de la gravedad de la falta.

En estas condiciones, como se encuentra plenamente acreditado, este Tribunal Electoral se ha pronunciado ya en cuanto a la acreditación de los hechos imputados al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, por lo que resulta incuestionable que no puede examinar nuevamente su responsabilidad, como lo pretende el apelante, en función de las determinaciones de este Órgano Jurisdiccional emitidas al respecto, al resolver el recurso de apelación RAP-431/2012.

No es óbice, para llegar a la anterior conclusión, lo argumentado por el apelante en el sentido de que tales motivos de agravios ya expresados en el medio de defensa anteriormente identificado, se mantienen vivos en razón de que la responsable vuelve a repetir la sanción en los mismos términos en que lo hizo en la resolución controvertida en el RAP-431/2012, pues la resolución ahí impugnada no fue revocada en su totalidad sino para ciertos efectos, subsistiendo la responsabilidad determinada al ahora apelante de ahí que nada tenga de ilegal el que entre la resolución primigenia y la emitida en cumplimiento a la sentencia dictada en el diverso Recurso de Apelación, exista escasa diferencia. En consecuencia, resultan infundados e inoperantes, los agravios formulados por el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, por resultar reiterativos al ser idénticos a los expuestos en el Recurso de Apelación arriba identificado y respecto los cuales este Órgano Jurisdiccional ya emitió resolución.

Segundo. Una vez precisado lo anterior, este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco procede a analizar los "NUEVOS AGRAVIOS DERIVADOS DE LA FALTA DE ACATAMIENTO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL POR PARTE DE LA RESPONSABLE", capítulo que el apelante denomina de tal manera expresamente.

Y respecto tales motivos de agravio, este Órgano Jurisdiccional considera, una vez analizada la resolución impugnada por el apelante, la resolución en cuyo

cumplimiento se emite tal acto controvertido y los argumentos expuestos por el actor, que los agravios son infundados en razón de que por principio de cuentas sus manifestaciones carecen de sustento legal, toda vez que las mismas no están dirigidas a combatir eficaz y frontalmente lo motivado por la autoridad responsable en cumplimiento a la resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, cuando la resolución impugnada de ninguna manera desacata lo ordenado por este Tribunal Electoral.

Y al efecto resulta necesario traer a cuenta lo resuelto, por quienes integramos este Pleno, en el diverso Recurso de Apelación identificado con el número de expediente RAP-431/2012, mediante el cual se determinó revocar la resolución sancionatoria emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el veintinueve de agosto de dos mil doce, únicamente respecto en cuanto a la insuficiente motivación al momento de la calificación de la gravedad de la falta cometida por el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, para el efecto de que la autoridad responsable emitiera otra en la que expusiera los motivos por los cuales arribó a la conclusión de que dicho denunciado tuvo conocimiento de los hechos a él imputados, con anterioridad a la presentación de la denuncia, y así procediera a la correcta calificación de la falta y resolviera sobre la sanción que resultara procedente.

En lo que interesa, las consideraciones a las que arribó este órgano jurisdiccional en la resolución en cita, son del tenor literal siguiente:

“...

A mayor abundamiento, este Órgano Jurisdiccional considera correcta la determinación de la responsabilidad del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no así la individualización de la sanción al momento de calificar la gravedad de la falta, debido a la ausencia de los motivos que lo llevaron a determinar la gravedad de la falta como leve y, consecuentemente, a imponer una sanción consistente en una multa de 1,000 días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

Esto es, la autoridad responsable procede a determinar la gravedad de la falta como leve “para el supuesto en particular, máxime que dicho

hecho fue consentido por los hoy denunciados quienes tenían conocimiento de ello”, sin que de ninguna parte de la propia resolución controvertida, se adviertan los motivos que sustenten tal determinación, esto es, no emite las consideraciones por las cuales llegó a la convicción de que el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez tuvo conocimiento de los hechos denunciados, previo a la presentación de la denuncia.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión lo contenido a foja 43 de la resolución impugnada, en cuanto a lo manifestado por el dirigente del instituto político Movimiento Ciudadano al momento de esgrimir sus alegatos, pues dichos argumentos, señala la responsable, denotan el conocimiento pleno de los hechos denunciados, pero respecto dicho dirigente, más no así demuestran el conocimiento de Enrique Alfaro Ramírez en cuanto a los hechos que le fueron imputados a través de dicha denuncia.

Así pues, se encuentra debidamente fundada y motivada la determinación de la responsabilidad del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez al haberse ubicado en el supuesto infractor previsto en el artículo 449, párrafo 1, fracción VII , del Código de la materia, más no así la graduación de la falta, ya que luego de que la responsable consideró que había quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de los denunciados, procedió a fijar la sanción pero sin motivar la determinación de la gravedad de la falta.

De ahí que, como se desprende de la descripción del principio de legalidad, referente al cumplimiento por parte de las autoridades de fundar y motivar sus actos, resultan parcialmente fundados los conceptos de impugnación esgrimidos por la par te actora, en razón de que tal y como lo pretendió el apelante, la autoridad responsable no estableció los razonamientos lógico- jurídicos tendentes a justificar que el denunciado Enrique Alfaro Ramírez, tuvo conocimiento de los hechos a él imputados, con anterioridad a la presentación de la denuncia, lo que afirma el organismo electoral al determinar cómo leve la gravedad de la falta cometida por el aquí apelante.

VIII. Revocación. Toda vez que resultó únicamente fundado el agravio del actor relacionado con la falta de motivación por parte de la autoridad responsable al determinar que el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez tuvo conocimiento de los hechos a él imputados, con anterioridad a la presentación de la denuncia en su contra; con apoyo en lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 608 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo procedente será revocar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, relativa al procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-147/2012.

En virtud de lo anterior , lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, a que emita una nueva resolución suficientemente motivada y fundada, en la que exponga las razones que le permitan llegar o no, a la conclusión de que el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez tenía conocimiento de los hechos denunciados, previo a la presentación de la denuncia en su contra, y una vez efectuado lo anterior, proceda a la correcta calificación de la falta y, en consecuencia, resuelva sobre la sanción que resulte procedente.

Una vez que la autoridad responsable haya cumplimentado, en sus términos, la presente sentencia, deberá notificarlo a este Pleno del Tribunal Electoral, dentro de las 24 veinticuatro horas contadas a partir de su cumplimiento.

Por lo anteriormente fundado y motivado, además conforme a lo establecido por los artículos 57, párrafo segundo, 69 y 70 de la Constitución Política; 73, 82, 88, fracción XV, y 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ; 504, párrafo 3; 542, 545, 604 y 608, del Código Electoral y de Participación Ciudadana; todos ordenamientos del Estado de Jalisco; y 5, fracción II y 10, fracción V, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

RESUELVE

PRIMERO.- La competencia de este Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Recurso de Apelación, los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, quedaron acreditados en los términos de los considerandos I , II y III, de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se revoca la resolución impugnada en términos del Considerando VII de la presente sentencia.

TERCERO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que emita una nueva resolución en los términos precisados en el Considerando VIII de esta resolución y, en su caso, individualice la sanción aplicable determinando correctamente la gravedad de la falta.

Notifíquese a las partes en los términos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza, da

fe y rubrica al margen todas las fojas que la integran.

...”

Así las cosas, contrario a lo que aduce el recurrente, la autoridad responsable en cumplimiento de lo mandatado por este Tribunal Electoral, tal como se advierte en la transcripción de la resolución impugnada, sí expuso las razones que le permitieron concluir que el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez tuvo conocimiento de los hechos a él imputados, con anterioridad a la presentación de la denuncia correspondiente, exponiendo los motivos que la llevan a calificar como leve la falta cometida por el ahora apelante, e impone, consecuentemente, la sanción que resultó legalmente procedente.

Al respecto, la responsable a fojas 43 y 44 de la resolución impugnada, verte lo siguiente:

“...

9. Determinación de la gravedad de la falta.

En el caso que nos ocupa, la conducta infractora desplegada por los encausados, trae como consecuencia la violación a una disposición legal del orden local, exclusivamente en cuanto a la prohibición distribuir o difundir propaganda electoral con contenido inviable o falso, causando con ello una desinformación confusión a la ciudadanía al mostrar a una persona como candidata, sin que la misma haya sido registrada en momento alguno por parte de este organismo electoral, determinándose en consecuencia una gravedad leve, para el supuesto en particular, máxime que dichos hechos denunciados fueron consentidos por los hoy denunciados quienes tenían conocimiento de ello, tal y como se demostró con los elementos probatorios que fueron exhibidos por la denunciante y no objetados por parte alguna, de los cuales esencialmente se puede apreciar en el medio probatorio señalado en el considerando VIII de la presente resolución, inciso a), punto 6, a fojas 34 de la misma, la probanza señalada como:

“6. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión de la pantalla de la página de Facebook oficial de Ernesto Ángel Macías, que contiene 6 fotografías donde se advierte que se ostenta como candidato a Diputado Local por el Distrito 20 por el Partido Movimiento Ciudadano, descrita en el hecho vigésimo primero de la presente denuncia, y en la cual aparece en compañía del candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, Enrique Alfaro Ramírez.

En la que se reitera que en dicho elemento probatorio se aprecia la imagen del ciudadano Enrique Alfaro, vistiendo una camisa blanca en donde se aprecia de lado superior derecho la siguiente leyenda "Enrique Alfaro", y a su costado izquierdo el ciudadano Ernesto Ángel, vistiendo camisa blanca, en donde se aprecia de lado superior izquierdo de la misma lo siguiente: el logotipo que identifica al partido político Movimiento Ciudadano, y debajo de dicho logotipo la siguiente leyenda "Enrique Alfaro", ambos con una mano empuñada levantado el dedo pulgar, probanza esta que fue ofertada desde el momento en que fue presentada la denuncia inicial de hechos, y que por ende fue obtenida en forma anterior a la presentación de la denuncia, lo que lleva a concluir que el hecho de ostentarse el ciudadano Ernesto Ángel Macías, como candidato a un cargo de elección popular, no era desconocido por el entonces candidato Enrique Alfaro Ramírez, lo cual nos lleva a suponer el consentimiento del candidato para con el ciudadano denunciado Ernesto Ángel Macías.

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que los hoy denunciados Enrique Alfaro Ramírez y Movimiento Ciudadano, tenían pleno conocimiento de los hechos desplegados por el codenunciado Ernesto Ángel Macías, de forma previa a la presentación de la denuncia inicial de hechos, y no obstante ello no realizaron acto alguno tendiente a evitar que se llevara a cabo una mal información al electorado en forma previa a la jornada electoral.

Al efecto, resulta de carácter orientador, lo sostenido en la siguiente tesis aislada, dictada por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, a saber:

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET.
VALOR PROBATORIO....

En este sentido, esta autoridad determinó graduar como leve la conducta desplegada tomando en consideración que el actuar de los hoy denunciados no debe ser minimizado y concederle un valor mínimo, sino que conforme a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que estos fueron desarrollados, la conducta se considera se encuentra entre la mínima y la máxima, es decir considerada como leve, y no como levísima o grave, que son los parámetros establecidos en la legislación electoral de entidad fijados para la graduación de la gravedad de las conductas infractores en estudio; máxime que son tomados en consideración de igual manera los siguientes elementos: que las norma jerárquicamente violentada es de carácter legal como fue establecido en el punto 8 de la presente individualización de la sanción; así como que el bien jurídico tutelado y valor jurídico protegido por la norma en particular del presente asunto, tiende a que el electorado al momento de hacerse sabedor de las propuestas de campañas estas generen un contenido verídico y no como en el presente asunto aconteció, que el ciudadano que se encontraba realizando actos de campaña en ningún momento contó con

registro alguno para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sin que para tal efecto se cuente con la certeza del efecto producido o el riesgo consumado para ser considerado el actuar como grave, que sin embargo es obvio que el actuar del denunciado Ernesto Ángel Macías y consentido por los codenunciados, causa una desinformación o confunde a la ciudadanía en general, lo que genera propuestas que atentan contra el régimen democrático pues el contenido de la propaganda difundida contiene elementos falsos.

...”

En este orden de ideas, lo **infundado** de los conceptos de agravio radica en que este H. Tribunal Electoral, al resolver el recurso de apelación RAP-431/2012, consideró correcta la determinación de la responsabilidad del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no así la individualización de la sanción al momento de **calificar la gravedad** de la falta, debido a la falta de motivos que lo llevaron a determinarla como leve; y al respecto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió la resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil doce, donde expone los motivos suficientes que sustentan la determinación de la gravedad de la falta que realiza, mismos que se encuentran transcritos en el párrafo que antecede.

Lo anterior se estima de tal manera en razón de que el efecto pretendido por la resolución dictada al resolver el expediente identificado como RAP-431/2012, fue satisfecho por cuanto al cumplimiento de lo mandado por este órgano jurisdiccional, en tanto que la responsable en efecto, y como se demuestra con las constancias que obran en autos, motivó debida y suficientemente la calificación de la gravedad de la infracción, sin dejar de realizar una correcta individualización de la sanción al determinar: *las consecuencias materiales y efectos perniciosos de la falta, la conducta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la intencionalidad o negligencia del infractor y de los medios utilizados por el infractor, la existencia de la reincidencia o no, sí es o no una conducta sistemática, la singularidad o pluralidad de infracciones, sí las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, la gravedad de la falta, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción, la sanción a imponer, las condiciones*

socioeconómicas del infractor, la afectación o no del desarrollo de las actividades de los sujetos denunciados, y el impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Por lo tanto, la autoridad responsable motiva debidamente el porqué llegó a la conclusión de que la falta cometida por el apelante, resultó leve; al exponer que la conducta infractora desplegada por los encausados trae como consecuencia la violación a una disposición legal del orden local, exclusivamente en cuanto a la prohibición de distribuir o difundir propaganda electora con contenido inviable o falso, causando con ello una desinformación y/o confusión a la ciudadanía al mostrar a una persona como candidata, sin que la misma haya sido registrada en momento alguno por parte del Instituto Electoral de la entidad, máxime que dichos hechos denunciados fueron consentidos por los hoy denunciados quienes tenían conocimiento de ello, tal y como afirma la responsable fue demostrado con los elementos probatorios que fueron exhibidos por la denunciante y no objetados por el aquí recurrente, y de donde se desprende que el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez tuvo conocimiento de los hechos a él imputados, con anterioridad a la presentación de la denuncia.

No es obstáculo para llegar a la anterior conclusión el que el actor aduzca que la autoridad responsable vuelve a utilizar la prueba enumerada como 6 respecto la cual ya se había pronunciado en el sentido de que no le generaba certeza ni convicción alguna; toda vez que, por principio de cuentas, en el fallo emitido en el diverso Recurso de Apelación RAP-431/2012, este Tribunal Electoral se pronunció en el sentido de que la responsable efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas por las partes; además, resulta totalmente falso que dicha autoridad se haya pronunciado en el sentido de que tal prueba no le generaba certeza ni convicción alguna, pues el que la responsable la señale al motivar la determinación de la gravedad de la falta, se trata de eso, es decir, tan sólo de cumplir con la suficiente motivación que le fue ordenada por este Órgano Jurisdiccional sin importar con sustento en cual prueba documental lo realice, siempre y cuando constituya un elemento probatorio integrante del procedimiento sancionador especial, como acontece en el caso.

De igual manera, resulta totalmente falso lo afirmado por el actor a folio 000043 del escrito inicial de demanda, en cuanto a que *“el Tribunal le está ordenando a la Responsable (sic) que demuestre si Enrique Alfaro tenía o no tenía ese conocimiento previo”*, cuando este Órgano Jurisdiccional, al resolver el recurso de apelación RAP-431/2012, advirtió que la responsable no había expuesto las razones suficientes para llegar a la conclusión de que el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez conoció previamente los hechos que le fueron imputados, y que la llevaron a calificar la gravedad de la falta; sin embargo, nunca se le ordenó “demostrar” cuestión alguna, dado que desde el principio este Tribunal Electoral consideró correcta la determinación de la responsable al resolver que el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez incurrió en la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción VII, del Código Electoral de la materia y que, por tanto, se hizo acreedor a la sanción correspondientes en los términos del mismo ordenamiento legal, multa que fue legalmente calificada por la responsable.

Lo anterior, sin que el apelante haya logrado demostrar en momento alguno una incorrecta calificación de la falta por parte de la responsable, pues no es óbice para llegar a la conclusión opuesta, el que este Tribunal Electoral del Estado le haya ordenado emitir otra resolución en la que motivara suficientemente la calificación de la gravedad de la falta que realiza, esto es, nada tiene de ilegal que la responsable llegará nuevamente a calificar la falta como leve, pero ahora si exponiendo los motivos que le permitieron llegar a tal conclusión.

Así pues, los argumentos y motivos vertidos por la responsable en la resolución impugnada en cuanto a la calificación de la gravedad de la falta, permiten a este Tribunal Electoral del Estado, considerar que la autoridad demandada cumplimentó lo ordenado mediante resolución dictada en el Recurso de Apelación RAP-431/2012, y actuó conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto al imponer la sanción impugnada al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, sin que la parte actora haya logrado evidenciar la improcedencia de dicha sanción ni el incumplimiento por parte de la responsable a lo ordenado mediante resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

En consecuencia, al no demostrar el actor el supuesto incumplimiento por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a la resolución de referencia, deben concluirse como infundados los conceptos de impugnación vertidos por el actor en el capítulo denominado "NUEVOS AGRAVIOS DERIVADOS DE LA FALTA DE ACATAMIENTO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL POR PARTE DE LA RESPONSABLE" de su libelo impugnativo, en razón de que ante tales motivos de agravio ahí vertidos, subsiste la legalidad de la resolución controvertida emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional al resolver el Recurso de Apelación identificado como RAP-431/2012 respecto la infracción en que incurrió el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y su consecuente sanción.

Por lo anteriormente fundado y motivado, además conforme a lo establecido por los artículos 57, párrafo segundo, 69 y 70 de la Constitución Política; 73, 82, 88, fracción XV, y 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 504, párrafo 3; 542, 545, 604 y 608, del Código Electoral y de Participación Ciudadana; todos ordenamientos del Estado de Jalisco; y 5, fracción II y 10, fracción V, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

RESUELVE

PRIMERO.- La **competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Recurso de Apelación, los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, quedaron acreditados en los términos de los considerandos I, II y III, de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución impugnada en términos del Considerando VII de la presente sentencia.

(...)

La sentencia fue notificada al actor el veinticinco de octubre de dos mil doce, según se advierte de la

cédula y razón de notificación personal que obran a fojas cuatrocientas ochenta y dos y cuatrocientas ochenta y tres del expediente del recurso de apelación local identificado con la clave RAP-437/2012, identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO ÚNICO", del expediente integrado en esta Sala Superior con motivo de la presentación del medio de impugnación al rubro identificado

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintinueve de octubre de dos mil doce, Enrique Alfaro Ramírez, presentó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia precisada en el punto **ocho (8)** del resultando que antecede.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio identificado con la clave **SGTE/2526/2012**, de treinta de octubre de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, remitió la aludida demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado correspondiente y la documentación relativa al trámite de ese medio de impugnación.

IV. Turno de expediente. Mediante proveído de treinta y uno de octubre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-186/2012**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Enrique Alfaro Ramírez.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En proveído de primero de noviembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

VI. Acuerdo de reencausamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de noviembre de dos mil doce, el Pleno de esta Sala Superior dictó acuerdo en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-186/2012**, en el que determinó reencausar el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, competencia de esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se reencausa el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

VII. Turno de expediente. Mediante proveído de catorce de noviembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó la integración del expediente **SUP-JDC-3147/2012**, con motivo del juicio

promovido por Enrique Alfaro Ramírez.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Radicación. En proveído de quince de noviembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, para su correspondiente substanciación.

IX. Admisión. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera, al considerar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve.

X. Cierre de instrucción. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, el Magistrado declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el cual ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, en su calidad de ex-candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, postulado por Movimiento Ciudadano, por su propio derecho y en forma individual.

En el medio de impugnación se controvierte la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil doce, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al resolver un recurso de apelación local, en la cual confirmó la determinación asumida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, emitida en el procedimiento administrativo sancionador radicado en el expediente **PSE-QUEJA-147/2012**, en la que determinó imponer, a Enrique Alfaro Ramírez, una multa consistente en mil días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara por considerar que el ahora actor infringió lo previsto en el artículo 449, párrafo 1, fracción VII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cuanto a la difusión de propaganda electoral con contenido inviable o falso, toda vez que promovía la candidatura de una persona para un cargo de elección popular sin encontrarse registrado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien, teniendo en consideración que el juicio al

rubro identificado está vinculado con el procedimiento electoral que se llevó a cabo en el Estado de Jalisco, en particular, con la elección de Gobernador de la citada entidad federativa, es que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada en el juicio al rubro identificado, se debe analizar y resolver la causal de improcedencia, por ser su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que atañe directamente a la procedibilidad de los medios de impugnación.

En este particular, el Magistrado Presidente y el Secretario General de Acuerdos, ambos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, hacen valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso numeral 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en falta de legitimación de la parte actora, puesto que aducen que el actor no puede promover juicio de revisión constitucional electoral.

Esta Sala Superior considera que la causal de improcedencia es **infundada**, en términos del acuerdo de reencausamiento de catorce de noviembre de dos mil doce, emitido en los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-186/2012**, en el que se determinó reencausar el juicio de revisión constitucional

electoral a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se analiza.

TERCERO. Conceptos de agravio. El enjuiciante expone, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

CAPITULO DE AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO: VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA FAVORABLE A MI PERSONA.

PRESENTACIÓN DEL AGRAVIO

Este principio, como lo he indicado en de (sic) Apelación, así como en el escrito relativo a la primera Sentencia que emite el Tribunal, revocando el Acuerdo original de la autoridad Electoral y obligándola a que emita una nueva Resolución suficientemente motivada y fundada se encuentra enunciado en el artículo 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, cuando indica que:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

Esto es, su servidor está siendo acusado por una persona particular de ser cómplice en la realización de ciertas conductas que denuncia y que, en su opinión personal, lo mismo que en opinión de la Autoridad Electoral, que hace suya dicha denuncia, así como en opinión de la misma Autoridad responsable, son constitutivas de irregularidades, en palabras de la denunciante; o de ilicitudes, en palabras de la Autoridad Electoral, que últimamente confirma la Responsable.

Como se indica en la Apelación, su servidor fue emplazado por la Autoridad Electoral para responder de dicha denuncia, de manera que en el momento procesal de Audiencia Pruebas y Alegatos, su servidor por medio de mi representante, me declaré inocente, diciendo:

“Niego haber ordenado la propaganda materia de la presente queja, aunado

a que niego los hechos por ser ajenos a mi representado. Aunado a ello reitero lo manifestado en la contestación del denunciado Ernesto Angel.”

Luego mi representante, deja constancia de lo siguiente de manera textual:

“..en relación a las pruebas admitidas...Y por lo que ve a Enrique Alfaro Ramírez reitero la negativa de haber consentido y mucho menos haber realizado conductas contrarias a la legislación, es todo lo que deseo manifestar.

Ahí está mi protesta de persona inocente, que nunca fue tomada en cuenta ni por la Autoridad Electoral, la cual inclusive llega a decir que su servidor nunca aportó pruebas para desvanecer las acusaciones, ni tampoco por la Responsable en ninguna de sus sentencias.

Esto es, la Autoridad electoral ha planteado mal su procedimiento sancionador, al exigir a su servidor, como denunciado de complicidad por una persona particular, la obligación de aportar pruebas de mi inocencia, cuando es la denunciante y en todo caso la misma Autoridad Electoral, que hace suya dicha denuncia, **la que tiene obligación de aportar dichas pruebas de responsabilidad y, en su caso, de culpabilidad.** Todo esto acorde con el principio general de derecho del que afirma está obligado a probar.

La inocencia del ser humano se presume. Y esta presunción tiene fuerza de garantía sagrada en el mandato señalado del artículo 16 constitucional, de manera que quien acusa está obligado a aportar las pruebas de su dicho. Y no es al revés.

MI ESCRITO DE APELACIÓN

En el escrito de Apelación, su servidor intenta vanamente hacerle ver al Tribunal que la denunciante no aportó prueba alguna que demuestre la pretendida complicidad en conductas que dicha denunciante atribuye a una tercera persona, don Ernesto Ángel Macías.

Igualmente en el escrito de Apelación su servidor intenta vanamente hacerle ver al Tribunal que la Autoridad electoral ha hecho un mal planteamiento del asunto litigioso, porque las pruebas presentadas para demostrar las

irregularidades de don Ernesto Ángel Macías, las estaba usando en contra de su servidor, vulnerando lo dispuesto en el mencionado artículo 16 constitucional.

PRIMERO: En lo que consiste la queja.

Tal como se aprecia de los hechos narrados bajo el número VIGÉSIMO PRIMERO, que viene en la página 10 de uno y otro Acuerdo de los emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se ve con total y absoluta claridad:

1. Que el C. Ernesto Ángel Macías es la persona inculpada, porque:

“se ha ostentado como candidato Diputado Local por el Distrito 20 del Partido Movimiento Ciudadano, usurpando la candidatura otorgada a la suscrita por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.”

Ahí está el nombre y el apellido de la persona acusada. Y ahí está expresado de lo que se le acusa.

2. Que Los CC. Enrique Alfaro Ramírez y Julio Nelson García Sánchez, son las personas inculpadas de complicidad, porque se dice textualmente en ese mismo hecho VIGÉSIMO PRIMERO:

“esto en complicidad con el Candidato a Gobernador por el Movimiento Ciudadano Ing. Enrique Alfaro Ramírez y el Lic. Julio Nelson García Sánchez.”

Y dice la quejosa que acusa a su servidor de complicidad, porque supuestamente doy mi consentimiento:

“Al plasmar su fotografía en todos los elementos presentados..”

Y porque supuestamente dice que Ernesto Ángel Macías:

“considera que Enrique Alfaro gestionará ante los tribunales electorales su

candidatura”

SEGUNDO. Las pruebas que aporta la quejosa

Bajo el mismo número de Hechos número VIGÉSIMO PRIMERO, la quejosa trata de demostrar sus dichos de acusación: diciendo textualmente lo siguiente:

Durante el recorrido en esta etapa de campaña se han documentado diversas acciones irregulares por parte del C. Ernesto Ángel Macías, quien se ostenta independientemente como Candidato a Diputado Local por el Distrito 20 del Partido Movimiento Ciudadano.

Las irregularidades son las siguientes:

Y efectivamente a continuación menciona 7 diferentes elementos de propaganda que, en opinión de la quejosa, son pruebas de las irregularidades denunciadas, cometidas, insisto, por el C. Ernesto Ángel Macías.

IRREGULARIDAD 1.

Dice textualmente la quejosa:

“Se identifica diversas lonas alusivas al supuesto Candidato Ernesto Ángel Macías por el Partido Movimiento Ciudadano.

A continuación nos dice cuál es el contenido de dichas lonas:

“Lonas de 120 por 80 cms. de fondo color blanco en cual aparecen dos fotografías una en cada extremo, la fotografía del extremo izquierdo corresponde a la imagen del candidato a gobernador por el Partido Movimiento Ciudadano, Enrique Alfaro, en la parte central superior..

No nos dice la quejosa de quién es la otra imagen, la del lado derecho, pero se aprecia que es la fotografía del C. Ernesto Ángel Macías.

A continuación la quejosa transcribe las leyendas escritas que aparecen en dichas lonas.

IRREGULARIDAD 2.

La quejosa ahora como irregularidad 2 se refiere a unos volantes:

“Que utiliza el supuesto Candidato Ernesto Ángel Macías, en donde pruebe su candidatura Diputado Local por el Distrito 20.”

La quejosa describe dicho volante, narra las leyendas escritas que contiene, indicando:

“en la parte central inferior del volante en mención aparece en tres líneas color negro con naranja el nombre de ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR en letras color negro con naranja la parte de extremo derecho aparece la fotografía de Ernesto Ángel supuesto candidato a Diputado Local por el DISTRITO 20”.

A continuación la quejosa indica que dicho volante es

Idéntico en la propaganda utilizada por todos los candidatos de Movimiento Ciudadano”

Y, para probar este dicho, nos describe el contenido de otro volante en el que aparece la imagen del candidato a gobernador por el Partido Movimiento Ciudadano Enrique Alfaro, pero ahora con el nombre de Augusto Valencia...

IRREGULARIDAD 3.

Dice la quejosa que

En la misma campaña desplegada por quien usurpaba la candidatura de Diputado Local por el Distrito 20, le fue proporcionada una playera Y nos describe el contenido de esta playera, diciendo que viene el nombre de Enrique Alfaro “en la parte central”, con el logotipo del Partido añade que también aparece en la parte central de la misma playera el nombre de ERNESTO ÁNGEL en letras color naranja y negras.

IRREGULARIDAD 4

La quejosa comienza la descripción de esta irregularidad diciendo:

“De la misma forma en un crucero del Distrito 20 Tonalá, el equipo de campaña del candidato usurpador, se encontraba en pega de calcomanías.”

Y a continuación describe el contenido de dichas calcomanías, en donde **no aparece ni fotografía ni leyenda alguna de Enrique Alfaro.**

IRREGULARIDAD 5.

Dice la quejosa:

El supuesto candidato a Diputado Local establecidas dos casas de campaña mismas que se encuentran en los siguientes domicilios

Y a continuación da dichos domicilios. **Y no dice nada de Enrique Alfaro**

IRREGULARIDAD 6,

Dice la quejosa:

“El supuesto candidato a Diputado Local en redes sociales promueve su candidatura, misma que puede ser consultada con su nombre Ernesto Ángel Macías y de donde se obtuvieron diversas fotografías..”

IRREGULARIDAD 7.

Dice la quejosa:

“También de manera irregular el supuesto candidato a Diputado Local por el Distrito 20 ha desplegado una camapa(sic) en bardas y mantas ostentándose indebidamente como candidato y generando confusión ante el electorado.”

“Se adjuntan las fotografías de las bardas y su ubicación relacionadas en el capítulo de pruebas.”

IRREGULARIDAD NO NUMERADA

“La quejosa después de mencionar la irregularidad 7: añade lo siguiente: Amén de lo anterior, no debe desapercibido(sic) que el supuesto candidato a pesar de no ser candidato registrado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco considera que Enrique Alfaro gestionará ante los tribunales electorales su candidatura por tanto debe quedar el precedente que aunado a las irregularidades en que ha incurrido el supuesto candidato...”

TERCERO. Lo que dice la quejosa al ratificar su denuncia

La misma quejosa, cuando se presenta a ratificar su denuncia dice textualmente:

“...por lo anterior toda vez que la conducta infractora desplegada por los denunciados, Ernesto Ángel Macías que se ostenta como candidato, en complicidad y conocimiento con el candidato a gobernador al plasmar su fotografía en todos los elementos documentales presentados así como a Julio Nelson García al consentir que se diga candidato..”

CUARTO: EL MAL USO DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA DENUNCIANTE

1. La Autoridad electoral les da entrada a dichas pruebas, las cuales consisten en imágenes de la propaganda que la misma denunciante calificó de irregularidades.

2. Ahora bien, aquí lo importante es apreciar cómo la denunciante está tratando de probar todas y cada una de las imputaciones que ella misma le hace a don Ernesto Ángel Macías.

3. Pero jamás aporta una sólo prueba para intentar demostrar la imputación que hace a su

servidor de complicidad.

QUINTO: LA MALA FE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

1. Por un lado, lamentablemente la Autoridad Electoral, al ir calificando cada una de dichas pruebas aportadas por la denunciante, a excepción de la 1. DOCUMENTAL PUBLICA, relativa al registro de la denunciante, que se declara plenamente probatoria, dicha Autoridad al valorar su posible validez, dice lo siguiente de cada una de las restantes pruebas:

Cuyo valor probatorio es indicarlo respecto de los hechos que en la misma se contienen, ya que en lo individual la probanza ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprende con los hechos denunciados.

Veamos: respecto de la prueba:

2. DOCUMENTO PRIVADO: ver página 25 dice textualmente en página 26:

Cuyo valor probatorio es indicarlo respecto de los hechos que en la misma se contienen, ya que en lo individual la probanza ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprende con los hechos denunciados.

3. DOCUMENTAL PRIVADA: ver página 26, dice textualmente en página 31:

Cuyo valor probatorio es indicarlo respecto de los hechos que en la misma se contienen, ya que en lo individual la probanza ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprende con los hechos denunciados.

4. DOCUMENTO PRIVADO: ver página 31, dice textualmente en la página 33:

Cuyo valor probatorio es indicarlo respecto de los hechos que en la misma se contienen, ya

que en lo individual la probanza ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprende con los hechos denunciados.

5. DOCUMENTAL PRIVADA: ver en página 33, dice textualmente en página 33:

Cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en la misma se contienen, ya que en lo individual la probanza ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprende con los hechos denunciados.

6. DOCUMENTAL PRIVADA: ver en página 33 dice textualmente en página 35:

Cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en la misma se contienen, ya que en lo individual la probanza ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprende con los hechos denunciados.

7. DOCUMENTAL PRIVADA: ver en página 35, dice textualmente en página 36:

Cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en la misma se contienen, ya que en lo individual la probanza ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprende con los hechos denunciados.

8. DOCUMENTAL PRIVADA: ver en página 36 dice textualmente en página 37:

Cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en la misma se contienen, ya que en lo individual la probanza ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprende con los hechos denunciados.

9. Y respecto del Acta circunstanciada, que viene en la página 39, 40, 41, 42 y principio de la 43, la Responsable no hace ninguna calificación de

la misma.

2. Por otro lado, la misma Autoridad Electoral y esto es lo peor del caso considera que dichas pruebas, que solamente demuestran las irregularidades cometidas por don Ernesto Ángel Macías, en opinión de la denunciante, **PRUEBAN TAMBIÉN LOS ILÍCITOS COMETIDOS POR SU SERVIDOR.**

3. Y por último y pese a esa calificación de tener dichas pruebas un mero valor indiciario, una vez que dice que prueban también mi culpabilidad, **LES DA UN VALOR DE PROBANZA PLENA EN CONTRA DE SU SEVIDOR Y ME IMPONE UNA TREMENDA COMO ARBITRARIA SANCIÓN.**

LA PRIMERA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Sin duda alguna, debido a lo expuesto por su servidor en la Apelación, el Tribunal emite la Sentencia el día 27 de septiembre del 2012, que ya hemos relacionado, en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO.- *La **competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Recurso de Apelación, los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, quedaron acreditados en los términos de los considerandos I, II y III, de la presente sentencia.*

SEGUNDO.- *Se **revoca** la resolución impugnada en términos del Considerando VII de la presente sentencia.*

TERCERO.- *Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que emita una nueva resolución en los términos precisados en el Considerando VIII de esta resolución y, en su caso, individualice la sanción aplicable determinando correctamente la gravedad de la falta.*

Notifíquese a las partes en los términos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien, de conformidad con el considerando VIII de la Sentencia de referencia, más en particular, se determina que:

*lo procedente será **revocar** la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, relativa al procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-147/2012.*

En virtud de lo anterior, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, a que emita una nueva resolución suficientemente motivada y fundada, en la que exponga las razones que le permitan llegar o no, a la conclusión de que el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez tenía conocimiento de los hechos denunciados, previo a la presentación de la denuncia en su contra, y una vez efectuado lo anterior, proceda a la correcta calificación de la falta y, en consecuencia, resuelva sobre la sanción que resulte procedente

COMO SE APRECIA, el Tribunal con toda razón le está ordenando que

exponga las razones que le permitan llegar o no, a la conclusión de que el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez tenía conocimiento de los hechos denunciados, previo a la presentación de la denuncia en su contra, y una vez efectuado lo anterior, proceda a la correcta calificación de la falta y, en consecuencia, resuelva sobre la sanción que resulte procedente.

SEGUNDO AGRAVIO CONSISTENTE EN LA FALTA DE ACATAMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL DE LO MANDATADO POR LA SENTENCIA REFERIDA

Debo confesar que ingenuamente, al leer dichos resolutivos, que acabamos de transcribir en relación con el considerando de referencia, también transcrito, pensé, que lo

correcto, que lo legal y lo justo era haberla revocado por vulnerar dicho mandato del artículo 16 constitucional.

Y, pensé que, bueno, estaba bien que le diera la oportunidad a la Autoridad electoral de emitir una nueva Resolución suficientemente motivada y fundada.

Con todo, vino la sorpresa para su servidor, al ver que la Autoridad electoral, lejos de atender lo mandado por el Tribunal, volvía a reutilizar una de las pruebas presentadas por la denunciante, intentando fundarla en la cita de ciertas tesis jurisprudenciales, que ni siquiera vienen al caso, sin DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR DICHA SENTENCIA.

Así las cosas, la Autoridad Responsable, al volver a reutilizar una prueba, la número 6, de la cual dijo que *no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprende con los hechos denunciados*, y al valorar la supuesta falta cometida por su servidor y *al emitir su sanción en los mismos términos en que lo hizo en su primer Acuerdo*, siempre en agravio de su servidor, manifiestamente está DESACATANDO lo ordenado por el Tribunal en su Sentencia de referencia, vulnerando no sólo lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, sino también el principio de legalidad.

¿Por qué?

Veamos:

PRIMERO LO QUE ORDENA LA SENTENCIA

Vamos a copiarlo al pie de la letra, no obstante que lo acabamos de transcribir Y luego pasaremos a su análisis:

RESUELVE

PRIMERO.- *La competencia de este Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Recurso de Apelación, los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, quedaron acreditados en los términos de los considerandos I, II y III, de la presente sentencia.*

SEGUNDO.- Se **revoca** la resolución impugnada en términos del Considerando VII de la presente sentencia.

TERCERO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que emita una nueva resolución en los términos precisados en el Considerando VIII de esta resolución y, en su caso, individualice la sanción aplicable determinando correctamente la gravedad de la falta.

Notifíquese a las partes en los términos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Como se aprecia, la Sentencia del Tribunal, ordena textualmente lo siguiente:

UNO: lo procedente será **revocar** la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, relativa al procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-147/2012.

DOS. En virtud de lo anterior, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, a que emita una nueva resolución suficientemente motivada y fundada, en la que exponga las razones que le permitan llegar o no, a la conclusión de que el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez tenía conocimiento de los hechos denunciados, previo a la presentación de la denuncia en su contra, y una vez efectuado lo anterior, proceda a la correcta calificación de la falta y, en consecuencia, resuelva sobre la sanción que resulte procedente.

El Tribunal, como apreciamos, le está pidiendo muchas cosas, que la Responsable simplemente **NO ACATÓ**, y este desacato, junto con el ilícito penal de violar un artículo constitucional, es muchísimo más grave que el supuesto y nunca probado ilícito imputado a su servidor.

Vamos a puntualizar cada una de las cosas que le ordena el Tribunal:

UNO: que emita una nueva resolución suficientemente motivada y fundada;

DOS: que demuestre **las razones que le permitan llegar a una de estas dos conclusiones:**

a). a la conclusión de que el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez tenía conocimiento de los hechos denunciados, previo a la presentación de la denuncia en su contra;

b). O a la conclusión de que el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez NO tenía conocimiento de los hechos denunciados, previo a la presentación de la denuncia en su contra;

TRES: y una vez efectuado lo anterior:

a). proceda a la correcta calificación de la falta;

b). y, en consecuencia, resuelva sobre la sanción que resulte procedente.

Estas órdenes parecen muy pertinentes y tienen mucha razón de ser.

Ya sabemos que el que denuncia está obligado a probar su dicho, a cabalidad, pues de no ser así, la autoridad, como sucede en el caso, necesariamente vulnerará el principio de presunción de inocencia de todo ser humano y por ello jamás podrá fundar y motivar debidamente, partiendo de pruebas que ella misma reconoce que no le generan ni certeza ni convicción sobre el particular.

En opinión del Tribunal, las pruebas incorporadas al Acuerdo que se revoca, NO permiten afirmar que su resolución esté suficientemente motivada y fundada en ese punto preciso. Por ello, si la Responsable vuelve a reutilizar una prueba, la número 6, evidentemente no podrá cumplir con la exigencia del Tribunal, sobre todo, si ya dijo una primera vez que esa precisa prueba no generaba certeza ni convicción alguna, como ya se ha visto.

¿Y cuál es el por qué de esta opinión del propio Tribunal?

La respuesta es muy sencilla, en nuestra opinión: porque, en efecto, la Autoridad electoral al VALORAR cada una de las pruebas aportadas, SALVO RESPECTO de la 1. DOCUMENTAL PUBLICA, relativa al registro de la denunciante, que se declara plenamente probatoria, siempre añade la leyenda siguiente, que ya conoce su Señoría:

Cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en la misma se contienen, ya que en lo individual la probanza ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprende con los hechos denunciados.

Vamos a repetir lo que dice respecto de la prueba número 6:

6. DOCUMENTAL PRIVADA: ver en página 33 dice textualmente en página 35:

Cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en la misma se contienen, ya que en lo individual la probanza ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprende con los hechos denunciados.

¿Qué es, en particular, lo que de nueva cuenta dice la Autoridad electoral al intentar acatar dicha sentencia?

SEGUNDO LO QUE DICE LA AUTORIDAD ELECTORAL

EN ACATAMIENTO DE DICHA SENTENCIA

Respecto de lo ordenado por la Sentencia, la Autoridad electoral tuvo a bien transcribir de nueva cuenta y de manera textual su anterior Acuerdo, con excepción de 87 líneas que se cuentan de la página 69, parte baja y primer párrafo de la página 72.

De estas 87 líneas (dos cuartilla y media), 34 se corresponden a tesis jurisprudenciales, de carácter civil. De manera que emplea nada más 55 líneas para dar cumplimiento a dicha Sentencia.

¿Qué DICE en estas 87 líneas?

UNO. Reutiliza la prueba privada; número 6 de la siguiente manera:

A) dice textualmente en la página 69:

que dichos hechos denunciados fueron consentidos por los hoy denunciados quienes tenían conocimiento de ello, tal y como se demostró con los elementos que fueron exhibidos por la denunciante y no objetados por parte alguna.

ESTE DICHO ES ABSOLUTAMENTE FALSO y es contrario a lo que la propia Autoridad electoral recoge en la página 20 de uno y otro Acuerdo de lo expuesto por mi representante, a saber:

Niego haber ordenado la propaganda materia de la presente queja aunado a que niego los hechos por ser ajenos a mi representado.

Es decir, de ninguna forma queda acreditado que yo de alguna forma consentí o que tuve conocimiento de la existencia de la propaganda materia de la controversia.

En relación a las pruebas admitidas y a sus alegatos, se recoge lo expuesto por mi representante, a saber,

y por lo que ve a Enrique Alfaro Ramírez, reitero la negativa de haber consentido y mucho menos realizado conductas contrarias a la legislación, es todo lo que deseo manifestar.

Ese dicho resulta TOTALMENTE FALSO POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

a) Porque ni la denunciante ni la Autoridad electoral aportan prueba alguna que demuestre la complicidad de su servidor;

b) Porque consta, como se ha reiterado, el rechazo total de todas y de cada una de las pruebas mencionadas mediante la protesta del principio de presunción de inocencia, en los términos hace un momento transcritos.

c) Y porque, la propia Autoridad Electoral dijo respecto de cada una de dichas pruebas, salvo respecto de la documental pública número 1, y más en particular, respecto de la número 6, que su **valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en la misma se contienen, ya que en lo individual la probanza ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprende con los hechos denunciados.**

d) Y es falsa porque su razonamiento está afectado por un vicio que en la lógica se conoce como **PETITIO PRINCIPII** (petición de principio).

Esto es, el Tribunal le está ordenando a la Responsable **que demuestre** si Enrique Alfaro tenía o no tenía conocimiento previo del asunto que se le imputa; y la Responsable en lugar de demostrar que sí tenía o que no tenía ese conocimiento previo, afirma sin ningún fundamento que los hechos denunciados fueron CONSENTIDOS por Enrique Alfaro.

¿Cómo se pueden consentir unos hechos, que no se conocen; o cómo puede la Autoridad electoral decir que fueron **consentidos**, cuando **no ha demostrado** que previamente fueron **conocidos**?

Esto es contrario a otros dos principios de la Lógica que dicen: el primero: **nihil est in intellectu quin prius esset en sensibus** (nada hay en el entendimiento sin que antes haya pasado por los sentidos); y el segundo dice: **voluntas sequitur intellectum** (la voluntad sigue siempre al entendimiento).

El consentir o no consentir una cosa, es un acto de la voluntad humana, la cual, para que produzca dicho acto, deberá tener o contar con la luz del entendimiento, por eso es que la Autoridad electoral no puede decir, sin incurrir en un vicio grave de la Lógica, que su servidor consintió dichas irregularidades, sin demostrar que antes su servidor tuvo conocimiento de las mismas.

B) y seguidamente vuelve a transcribir la prueba número 6, que toma de la página 34: dice textualmente:

..de las cuales esencialmente se puede apreciar en el medio probatorio señalado en el considerando VIII de la presente resolución, inciso a), punto 6, a fojas 34 de la misma, la probanza

señalada como:

6. DOCUMENTAL PRIVADA

RESPECTO DE ESTA AFIRMACIÓN, debemos recordar:

a) lo que la *misma* Autoridad electoral dijo en su primer Acuerdo sobre el valor de esta prueba, a saber, *...cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en la misma se contienen, ya que en lo individual la probanza ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprende con los hechos denunciados.*

b) El principio de la presunción de inocencia exige que todas las autoridades se abstengan de inferir MOLESTIA alguna a un ser humano motivando o fundando una sanción POR UN INDICIO QUE NO GENERA NI CERTEZA NI CONVICCIÓN ALGUNA.

C). Ahora la Autoridad electoral insiste en que en dicho elemento probatorio (documento privado número 6) se aprecia la imagen del ciudadano Enrique Alfaro, etcétera, etcétera, y concluye en que, tales imágenes deben surtir prueba plena, no obstante lo que ya había dicho en su primer Acuerdo, porque así lo indican ciertas tesis, como las que efectivamente cita a continuación, tesis tomadas del campo de los juicios de amparo, en las que de conformidad con el artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las fotografías, los escritos, las notas taquigráficas y en general toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de las ciencias, como los medios electrónicos, como internet, procede en el aspecto normativo otorgarle valor probatorio.

Por supuesto que su servidor está conforme con dichas tesis.

Esto es, su servidor nunca ha negado que las imágenes que aparecen en la propaganda, aportada como irregularidades por la denunciante en cada uno de los documentos privados de referencia, sean imágenes de mi persona y que, en un determinado juicio, proceda otorgarle valor probatorio, como dicen las tesis mencionadas.

Pero lo que se le pidió a la Autoridad electoral, no fue que demostrara el valor probatorio que corresponde a las imágenes de su servidor en cuanto tales imágenes, sino que lo que se le pidió fue que demostrara si dichas imágenes habían sido **plasmadas**, en palabras de la denunciante en la propaganda de referencia **con previo conocimiento y previa aceptación o consentimiento de mi parte**. Y por descontado que las tesis citadas en este segundo Acuerdo nada, ABSOLUTAMENTE NADA prueban respecto de si hubo o no hubo por parte de su servidor esos elementos del previo conocimiento y del previo consentimiento.

Sí son imágenes de su servidor, pero niego categóricamente, tal como obra en autos, el que yo haya tenido conocimiento y el que yo haya consentido que dichas imágenes se **plasmaran** en la propaganda aportada como prueba por la denunciante con anterioridad al emplazamiento formal que se me hizo. Recuérdese que su servidor fue un candidato más y no el dirigente del partido para poder decidir qué publicidad mandar a hacer y qué personas debían aparecer en dicha publicidad, repito, fui un candidato y no el dirigente del partido.

POR LO TANTO, la jurisprudencia mencionada nada absolutamente nada tiene que ver con lo mandado por la Sentencia.

Por tanto es evidente que la Autoridad electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado del Jalisco, **INCUMPLIÓ** con lo ordenado en la sentencia de este Tribunal ya referida, ya que no demostró el pudiera haber habido complicidad de parte de su servidor.

DOS. Respecto de que proceda a la correcta calificación de la falta, la autoridad electoral responde lo siguiente:

Por otro lado, el Tribunal le ordena me exponga mejores razones. De manera que, una vez obtenidas esas mejores razones: deberá **proceder a la correcta calificación de la falta**.

¿Qué cosa hace la Autoridad electoral sobre esta orden en particular?

Lo que responde la Autoridad electoral viene en la página 71, en donde se afirma, entre otras cosas:

En este sentido, esta autoridad

determinó graduar como leve la conducta desplegada, tomando en consideración que el actuar de los hoy denunciados no debe ser minimizado y concederle un valor mínimo, sino que conforme a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos fueron desarrollados, la conducta se considera se encuentra entre la mínima y la máxima, es decir, considerada como leve, y no como levísima o grave...

Sobre este particular, cabe precisar que tampoco en esto la Autoridad electoral acató lo ordenado por el Tribunal.

En efecto, sin entrar en los detalles de la técnica que se aplica o se debe aplicar por el juez para una CORRECTA CALIFICACIÓN DE UNA FALTA, o de un ilícito, debemos concluir en que la Autoridad electoral nunca ha podido PROBAR la imputación de mi complicidad en las irregularidades denunciadas.

Por tanto no existió nunca falta alguna de su servidor, calificable como de complicidad. Por tanto dicha Autoridad debió allanarse diciéndole al Tribunal en ACAMIENTO que la denunciante **NO** aportó prueba alguna que demostrara la imputación de complicidad hecha en contra de su servidor.

Y COMO NO HUBO FALTA ALGUNA, es que la propia Autoridad incurre en contradicción, cuando reconoce que tampoco hubo monto alguno de beneficio, ni lucro, ni daño o perjuicio, tal como lo reconoce dicha Autoridad, precisamente cuando trata de ponderar la gravedad, según se aprecia de lo siguiente, que tomamos de la página 72 del Acuerdo primero:

10. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción:

En el caso que nos ocupa no existe un beneficio, lucro, daño o perjuicio que puedan ser cuantificables para el proceso electoral ordinario, sin embargo no pasa desapercibido que dicha conducta pudiese causar un perjuicio....

Entra en contradicción con respecto a la sanción que finalmente acordó, sin aportar prueba alguna que demostrara mi presunta complicidad.

TERCER AGRAVIO: LA IMPUTACIÓN DE ILICITUD RESPECTO DE HECHOS QUE NO FUERON NI SON ILÍCITOS

Como lo hemos expresado con detalle en nuestro escrito de Apelación, los hechos denunciados como irregularidades por la quejosa no fueron nunca ni son ahora susceptibles de ser calificados ni como irregularidades, ni mucho menos como ilícitos sancionables por la legislación vigente.

Vamos a resumir ahora las razones que en la Apelación se detallan.

PRIMERA RAZÓN: LA PROPAGANDA DENUNCIADA ES LEGAL

Esta razón la adujo don Julio Nelson García, cuando dice textualmente en la Audiencia de pruebas y alegatos:

Por lo que respecta a todas y a cada una de las pruebas ofertadas por la denunciante se niega que su servidor, en mi calidad de Coordinador de Movimiento Nacional haya autorizado la impresión de dicha propaganda.

Y luego añade:

Es de suponerse que tal propaganda al solicitar la sustitución de la hasta ahora registrada como candidata, permitiría promocionarse a cualquiera otro ciudadano.

Tiene toda la razón don Julio. Nada tiene de irregular dicha propaganda, y nada tiene de ilícito: se trata de una verdadera oportunidad, totalmente legal y legítima de promocionarse.

Precisamente por tratarse de una propaganda legal y legítima, es que la autoridad electoral tiene que reconocer que no hubo ***El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.***

SEGUNDA RAZÓN: LA LEY ELECTORAL NO CONTEMPLA COMO CONDUCTA SANCIONABLE LA DE UN CIUDADANO, LA CONDUCTA REALIZADA POR DON ERNESTO ÁNGEL MACÍAS....

En efecto, la Autoridad electoral en el resolutivo CUARTO dice textualmente:

CUARTO: Se declara que no se acredita la infracción que le fue atribuída (sic) al ciudadano Ernesto Ángel Macías, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del considerando X.

Parece increíble: la persona que es directamente imputada por la denunciante es precisamente Ernesto Ángel, como ya lo vimos con sus pormenores.

La denunciante no duda en afirmar que fue don Ernesto Ángel quien **plasmó** las imágenes y las leyendas alusivas a su servidor.

Don Ernesto es el Actor directo, el actor principal de las irregularidades cometidas.

Y, no obstante ello, la Autoridad declara que no se le acredita la infracción que le fue atribuida.

¿Por qué?

Aquí está lo interesante, porque el CONSIDERANDO X tiene el siguiente encabezado: DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN.

Y el párrafo segundo mencionado dice dos cosas contradictorias: primera que sí se acredita la infracción respecto de los denunciados como cómplices, pero que no se acredita respecto del actor principal: dice sobre este particular textualmente en negritas y subrayado continuo:

No así por cuanto se refiere al ciudadano Ernesto Ángel Macías, lo anterior, dado que de los supuestos de infracciones establecidas en el artículo 450 del ordenamiento legal antes citado, no se desprende conducta alguna que pudiera ser atribuible al ciudadano mencionado por los hechos denunciados por el quejos, por tanto la conducta específica atribuible conforme a los hechos descritos únicamente es atribuible a los sujetos primeramente señalados en sus respectivas calidades de partido político y candidatos, sin que ello implique el que en estos momentos se

analice la responsabilidad por los hechos a ellos atribuibles.

ES MANIFIESTO EL CONTRASENTIDO DE LO EXPRESADO EN ESTE PÁRRAFO SEGUNDO, A LA LUZ DE LA CITA TEXTUAL QUE HEMOS HECHO.

Resulta que no hubo ninguna ilicitud cometida por el autor principal, porque la ley no contempla como punible su conducta, pero sí hay responsabilidad en quienes fueron los presuntos cómplices, porque supuestamente consintieron la conducta lícita de don Ernesto.

El CONTRASENTIDO está en buscar cuáles son los sujetos que pueden ser sancionables de conformidad con el artículo expreso 450, en donde efectivamente están “los señalados en sus respectivas calidades de partido.

Sí ahí están, pero no para ser sancionados por una conducta que ni está tipificada como punible, ni tampoco está demostrado que la hayan realizado los sujetos señalados.

Precisamente por ello, el Tribunal en su primera sentencia, le ordena que haga una correcta calificación de la falta, PORQUE NO HAY FALTA.

Y porque a la postre no está contemplado por la ley aplicable como una falta o como un ilícito una conducta de complicidad con respecto a una conducta determinada, que tampoco está tipificada ni como falta ni como ilícito.

Es decir, la complicidad con respecto a un acto lícito, no está tipificada como ilícito en ninguna parte de la legislación electoral de Jalisco.

La complicidad que sí es considerada ilícita es aquella complicidad que se da con respecto a una conducta que positivamente está considerada como ilícita.

CONCLUYENDO

Entonces en el supuesto “acatamiento” de lo ordenado por el Tribunal, NO hubo exposición de mejores razones, no existió mejor valoración de pruebas, no hubo individualización de la sanción, no existió una correcta valoración de la falta, PERO SI INSISTIÓ EN REITERAR LA MISMA CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y EN CONSECUENCIA RESOLVIÓ MANTENER LAS MISMAS

SANCIONES, en abierto y franco desacato a lo ordenado por el Tribunal, porque, si no había tales razones, debió la Responsable reconocer lisa y llanamente, como corresponde en justicia, que no podía llegar a la conclusión ordenada por el Tribunal, como no fuera la ***de que LA DENUNCIANTE NO APORTÓ PRUEBA ALGUNA QUE DEMOSTRARA LA RESPONSABILIDAD DE SU SERVIDOR, PORQUE LA COMPLICIDAD RESPECTO DE UN ACTO LICITO, COMO EL REALIZADO POR DON ERNESTO, SENCILLAMENTE NO SE ENCUNTRA TIPIFICADA COMO ILÍCITO EN LA LEGISLACIÓN DE JALISCO.***

RESPECTO DE LOS AGRAVIOS INFERIDOS A SU SERVIDOR POR LA SEGUNDA SENTENCIA

Como es natural su servidor acude por la vía de la apelación ante el Tribunal electoral para solicitarle la protección del principio de la presunción de inocencia a favor de su servidor, en los términos que he venido exponiendo hasta este momento.

Ahora bien, dicho Tribunal, finalmente en su segunda Sentencia, cuyos resolutivos ya conoce su Señoría tuvo a bien confirmar en todas sus partes el Segundo Acuerdo que le ordenó emitir a la Autoridad electoral.

Es decir, no tuvo a bien entrar en el examen detenido de cada una de nuestras consideraciones, o argumentos de carácter presuncional humana, los calificó de inoperantes, de inatendibles.

El Tribunal DA POR CIERTAS Y POR BUENAS todas y cada una de las pruebas y razonamientos aducidas por la Autoridad electoral, inclusive cuando dicha Autoridad electoral reconoce que tienen un mero carácter indiciario que no permiten llegar a certeza alguna y a convicción alguna respecto del asunto litigioso.

Inclusive, cuando afirma que dichas pruebas permiten declarar que no se acredita la infracción cometida por don Ernesto, autor principal de las presuntos irregularidades denunciadas, porque su conducta no está penada por la ley; pero sí permiten acreditar la responsabilidad de los demás denunciados como cómplices.

Una complicidad respecto de la cual: ni la denunciante aporta prueba alguna; ni tampoco la Autoridad electoral.

Una complicidad que, al estar referida a una conducta lícita, sencillamente tampoco se encuentra como acto punible en la ley de Jalisco.

En suma, la segunda sentencia que por este medio se combate, ratifica el mencionado segundo acuerdo, diciendo que está debidamente fundado y motivado, aún en contra de lo que el propio Tribunal tuvo a bien ordenar en su primera sentencia, en el sentido de que dicha autoridad electoral debía emitir una nueva Resolución suficientemente motivada y fundada.

Por ende, la sentencia que se impugna igualmente carece de la debida fundamentación y motivación, ya que no entra al estudio de lo que fue planteado en aquella instancia por su servidor, y se limita únicamente a decir que su anterior sentencia fue debidamente cumplida, sin entrar al examen de mis agravios que le permitieran analizar por un lado, que fue lo que se ordenó al Instituto, y por otro, si ello fue cumplido o no.

Así las cosas, dicho Tribunal vulnera el más sagrado de todos los principios constitucionales, el más sagrado de todos los derechos del ser humano, como es el de la **presunción de inocencia**, en virtud del cual, el que acusa, en este caso la denunciante y la propia autoridad electoral, está obligada a probar su dicho, antes de proceder a MOLESTAR a un ser humano. Y lo vulnera precisamente cuando se le pide su intervención para hacer respetar dicho principio sagrado ante los manifiestos atropellos cometidos por la mencionada Autoridad electoral.

Esta segunda sentencia carece de la debida fundamentación y motivación, al validar y dar por buenos los mencionados atropellos cometidos por la Autoridad electoral, de manera que en ese sentido y para evitar repeticiones, pido a su Señoría tenga por reproducidas en esta parte de mi escrito los mismos agravios que he expresado con respecto a los dos Acuerdos de la Autoridad electoral y con respecto a la primera sentencia, en los términos que ya se ha indicado.

EN CONCLUSIÓN: las imágenes de referencia, contenidas en la prueba número 6, al igual que todas y cada una de las imágenes que se involucran en cada una de las restantes pruebas, por sí solas solamente prueban que su servidor estaba en plena campaña, fotografiándose de esta o de aquella manera, pensando siempre en promover su propia imagen y el voto a su favor, sin pensar jamás en promover candidaturas falsas.

Además de ello, si la Autoridad concluye que respecto del denunciado principal, no existe sanción al no existir conducta ilícita que sancionar, mucho menos puede sancionar a alguien más en calidad de cómplice.

Por ello mismo, desde la etapa de alegatos con absoluta convicción su servidor negó que tuviera algo que ver con el ilícito que maliciosamente la Autoridad electoral le estaba atribuyendo.

...

CUARTO. Estudio de fondo de la litis. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el actor serán analizados en orden distinto al expuesto en su demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, le genere agravio alguno.

El criterio mencionado, ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", tomo "*Jurisprudencia*" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del enjuiciante consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil doce, emitida en el recurso de apelación identificado con la clave RAP-437/2012, en la que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Jalisco confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la aludida entidad federativa, en la que determinó imponer, al ahora actor, una multa consistente en mil días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, por considerar que Enrique Alfaro Ramírez, infringió lo previsto en el artículo 449, párrafo 1, fracción VII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cuanto a la difusión de propaganda electoral con contenido inviable o falso, toda vez que promovía la candidatura de una persona para un cargo de elección popular sin estar registrado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de la citada entidad federativa.

Lo anterior, para dejar sin efectos la sanción impuesta por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, por la comisión de conductas presuntivamente constitutivas de infracción a la normativa electoral local, pues desde la perspectiva del actor, la sentencia que confirmó la determinación de imponerle una sanción consistente en una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, vulnera el principio de presunción de inocencia, aunado a que carece de exhaustividad y de la debida fundamentación y motivación.

Por tanto, se considera que la litis a dilucidar en este juicio consiste en determinar si fue dictada conforme a Derecho o no, la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en la que confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, en la que determinó imponer, al ahora actor, una multa consistente en mil días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, por considerar que Enrique Alfaro Ramírez, infringió lo previsto en el artículo 449, párrafo 1, fracción VII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cuanto a la difusión de propaganda electoral con contenido inviable o falso, toda vez que promueven la candidatura de una persona para un cargo de elección popular sin estar registrado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Esta Sala Superior procede al estudio de los conceptos de agravio hechos valer por el enjuiciante, los cuales se analizarán en los apartados siguientes:

1. Violación al principio de exhaustividad.

Considera el impugnante que el Tribunal Electoral local no fue exhaustivo al emitir su sentencia, pues no hizo un análisis de los argumentos expresados en su demanda de recurso de apelación local, y se limitó a tomar como validas las consideraciones y razonamientos argumentados por la autoridad administrativa electoral local.

Argumenta que el Tribunal responsable, al emitir su sentencia, no hizo un estudio preciso de los planteamientos

aducidos por el actor ante esa instancia, y se limitó a resolver que la primera sentencia que emitió fue debidamente cumplida, lo cual se traduce en una indebida fundamentación y motivación de la sentencia precisada.

Esta Sala Superior considera **infundado** el concepto de agravio.

Lo anterior es así, toda vez que, contrariamente a lo aducido por el enjuiciante, el Tribunal responsable sí fue exhaustivo en el estudio de los planteamientos aducidos por Enrique Alfaro Ramírez, como se expone a continuación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco consideró que el entonces apelante adujo los mismos conceptos de agravio hechos valer al promover el recurso de apelación identificado con la clave **RAP-431/2012**.

En ese tenor, la autoridad responsable consideró que los conceptos de agravio resultaban infundados e inoperantes, toda vez que versaron sobre la incorrecta valoración de las pruebas presentadas en el procedimiento especial sancionador, así como sobre la indebida conclusión a la que arribó el Consejo General del Instituto Electoral local, en lo relativo a la acreditación de la conducta que se consideró infractora de la normativa electoral en esa entidad federativa, y como consecuencia, de la sanción impuesta, consistente en una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Arribó a la anterior conclusión, pues todos esos temas ya habían sido objeto de pronunciamiento por parte de ese

SUP-JDC-3147/2012

órgano jurisdiccional local, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **RAP-431/2012**, y por tanto, constituían cosa juzgada.

En especial, aquellas consideraciones relativas a la responsabilidad de Enrique Alfaro Ramírez, que ya habían sido resueltas al emitir la sentencia en el recurso de apelación local anteriormente precisado, en el cual determinó que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, actuó conforme a Derecho al considerar que la conducta del ciudadano denunciado, constituía uno de los supuestos de infracción, previstos por la legislación local en materia electoral, pues únicamente se revocó la resolución controvertida para el efecto de que la autoridad responsable expusiera las circunstancias que tomó en consideración para calificar la conducta motivo de la denuncia.

Consideró que toda vez que ya había resuelto lo relativo a la responsabilidad en la comisión de la conducta infractora, estaba impedida para hacer un nuevo pronunciamiento sobre el mismo tema, pues la sentencia emitida en el recurso de apelación local identificado con la clave RAP-431/2012, fue en el sentido de revocar la resolución de la autoridad administrativa electoral local, para el efecto de que fundara y motivara adecuadamente lo relativo a la individualización de la sanción y a la calificación de la conducta, toda vez que omitió expresar las circunstancias que tomó en consideración para calificar la gravedad de la conducta como leve.

Por tanto, la responsable concluyó que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco fue emitida en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del recurso de apelación identificado con la clave RAP-431/2012, únicamente para el efecto de que esa autoridad administrativa fundara y motivara adecuadamente la calificación de la conducta y la individualización de la sanción, y en ese tenor, resolvió como infundados e inoperantes los conceptos de agravio expresados por el apelante, toda vez que constituían una reiteración de los que fueron expresados en la sentencia primigenia.

Respecto a los conceptos de agravio que el apelante en la instancia local denominó "*NUEVOS AGRAVIOS DERIVADOS DE LA FALTA DE ACATAMIENTO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL POR PARTE DE LA RESPONSABLE*", el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Jalisco, consideró que los mismos eran infundados, toda vez que no estaban dirigidos a controvertir frontalmente las consideraciones de la autoridad administrativa electoral local, al emitir, en cumplimiento a la sentencia del primer recurso de apelación identificado con la clave RAP-431/2012.

Lo anterior, toda vez que en esa sentencia el Tribunal electoral local determinó revocar la resolución sancionadora emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el veintinueve de agosto de dos mil doce, únicamente para el efecto de que la autoridad responsable emitiera otra en la que expusiera los

motivos por los cuales calificó la conducta como leve, y en consecuencia reindividualizara la sanción.

En consecuencia, la responsable consideró que la autoridad administrativa electoral al emitir la nueva resolución expuso los razonamientos que le permitieron concluir que el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez tuvo conocimiento de los hechos a él imputados, con anterioridad a la presentación de la denuncia correspondiente, las circunstancias que tomó en consideración para calificar la conducta como leve y reindividualizó la sanción, es que el tribunal responsable resolvió como infundados los conceptos de agravio precisados y determinó confirmar la resolución controvertida.

De los argumentos anteriormente sintetizados, esta Sala Superior advierte que contrariamente a lo aducido por el enjuiciante, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Jalisco resolvió cada uno de los planteamientos que fueron puestos a su consideración en el escrito del recurso, por lo que se considera que no vulneró el principio de exhaustividad.

2. Violación al principio de presunción de inocencia e indebida valoración de los elementos probatorios. Aduce el enjuiciante, que la sentencia impugnada es violatoria del principio de presunción de inocencia, pues indebidamente confirmó la resolución de la autoridad administrativa electoral.

Argumenta también, que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Jalisco, hizo una indebida valoración de los elementos de prueba, pues no obstante que consideró que los aportados por la denunciante tenían un valor indiciario, tuvo por acreditada la infracción al artículo 449, párrafo 1, fracción VII, del Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y como responsable de tal conducta infractora al ahora actor.

Lo anterior, pues el carácter indiciario que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, otorgó a los elementos probatorios aportados por la denunciante, no permite atribuir responsabilidad al ahora enjuiciante, toda vez que se trata de meros indicios y no elementos que fehacientemente acrediten tal responsabilidad del sujeto denunciado.

En tal sentido, toda vez que no constituyen una prueba plena de la responsabilidad del denunciado, y que no existen en autos elementos con los que fehacientemente se acredite tal responsabilidad, es que se debe presumir que Enrique Alfaro Ramírez es inocente.

Por tanto, la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Jalisco, en la que determinó confirmar la resolución en la que la autoridad administrativa electoral impuso una sanción consistente en una multa en mil días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, por considerar que Enrique Alfaro Ramírez, infringió lo previsto en el artículo 449, párrafo 1, fracción VII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

de Jalisco, en cuanto a la difusión de propaganda electoral con contenido inviable o falso, toda vez que promovían la candidatura de una persona para un cargo de elección popular sin estar registrado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es violatoria del principio de presunción de inocencia.

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es **inoperante**.

Esto es así, pues los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante no controvierten frontalmente, las consideraciones que tuvo en cuenta el Tribunal electoral responsable al emitir la sentencia impugnada, sino que se limita a manifestar que se violó en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, y que la valoración de los elementos probatorios que hizo el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, fue incorrecta, por lo que considera que el citado Instituto Electoral no dio cabal cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal electoral local, en el recurso de apelación **RAP-431/2012**.

A juicio de esta Sala Superior, es evidente que el enjuiciante no controvierte las consideraciones lógico-jurídicas en las que la autoridad responsable se apoyó para emitir la sentencia impugnada.

Por tanto, toda vez que las consideraciones expresadas por la autoridad responsable en la sentencia impugnada no son controvertidas por el enjuiciante, es decir no expresa

conceptos de agravio que pongan en evidencia que los argumentos precisados son contrarios a Derecho, de ahí que con independencia de lo correcto o incorrecto de lo considerado por el Tribunal responsable, y ante la omisión del enjuiciante de controvertirlas, deben subsistir y continuar rigiendo el sentido del acto impugnado.

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los conceptos de agravio, expresados por Enrique Alfaro Ramírez, lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el recurso de apelación identificado con la clave **RAP-437/2012**.

NOTIFÍQUESE: **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco; **por correo certificado**, al actor, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase la documentación atinente y, en

SUP-JDC-3147/2012

su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos, da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO